Mediante Memorándum Electrónico N° 00188-2010-3A1400 de la División de Operadores y Liberaciones de la INTA, se formula una consulta a fin de determinar si es factible autorizar actualmente el funcionamiento de nuevos concesionarios postales aplicando el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, al haber sido presentadas las solicitudes antes del 30.09.2010, fecha en la que se considera que habría entrado en vigencia la Ley General de Aduanas aprobada con el Decreto Legislativo N.° 1053 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, particularmente en lo referente a la autorización de empresas del servicio de entrega rápida.

En principio, es preciso tener en cuenta que el sistema jurídico nacional frente al problema de la determinación de la norma aplicable en el tiempo, ha incorporado con rango constitucional, en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, la doctrina de los hechos cumplidos cuando señala que "...la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;...". En concordancia con lo señalado, el artículo 109° del mismo cuerpo legal, establece que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación...". En consecuencia, una autorización que corresponde ser otorgada por la Administración en la actualidad tendrá que sujetarse al principio constitucional expuesto; es decir, deberá ampararse en la aplicación de la norma vigente.

Ahora bien, la consulta planteada, referida a la autorización de un concesionario postal, parte de la premisa de considerar que la normatividad correspondiente del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, no se encuentran vigentes desde el 01.10.2010, fecha en la que habría entrado en vigencia la nueva Ley General de Aduanas, aprobada con el Decreto Legislativo N.º 1053 y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF.

En ese sentido, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, resulta necesario determinar la normatividad vigente aplicable al caso en consulta.

Al respecto, se observa que el régimen aduanero especial del ingreso o salida de envíos de entrega rápida se rige por su Reglamento especial aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2009-EF, modificado por los Decretos Supremos Ns.º 312-2009-EF y 137-2010-EF, cuya vigencia ha sido postergada por disposición del artículo 5°, conjuntamente con "las obligaciones e infracciones aplicables a las empresas de servicio de entrega rápida dispuestas en el Decreto Legislativo N.º 1053", estableciéndose que entrarán en vigencia el 01.02.2011, y el 31.12.2011 para el caso de las obligaciones referidas a los artículos 12° y 13° y el Título VIII del Citado Reglamento; por tal razón, se dispone expresamente que los artículos correspondientes en el TUO del Decreto Legislativo N.º 809, aprobado con Decreto Supremo N.º 129-2004-EF y normas modificatorias, así como del Decreto Supremo N.º 067-2006-EF, seguirán vigentes hasta el 31.01.2011 y 30.12.2011, respectivamente.

En consecuencia, siendo que por mandato expreso del artículo 5° del Decreto Supremo N.° 011-2009-EF, norma especial sobre la materia, no se encuentran vigentes las disposiciones principales constituidas por el Reglamento de Envíos de Entrega Rápida, ni las obligaciones e infracciones para estos operadores establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1053, conservando por tanto su vigencia las disposiciones pertinentes del TUO del Decreto Legislativo N.° 809 y su Reglamento; tenemos que la aplicación de las regulaciones referidas a los requisitos para la autorización de empresas de servicio de entrega rápida, contenidas en los artículos 52°, 53° y 54° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, resultan accesorias al inicio de la vigencia de las mencionadas disposiciones principales, en razón a que lo accesorio necesariamente sigue la suerte de lo principal.

Es decir, que una autorización que corresponde ser otorgada por la Administración en la actualidad tendrá que sujetarse a la aplicación de los artículos correspondientes del TUO del Decreto Legislativo N.º 809 y su Reglamento, por ser las vigentes en el tiempo, y en tanto no se produzca la sucesión normativa.

Atentamente.